

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 661 - 2025 - MPHCO-AHuánuco, **22 SEP 2025**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 202500705, de fecha 06 de enero de 2025, presentado por el administrado Elgar Job Serrano Galvez; el Informe Legal N° 014-2025-MPHCO-GAJ, del 13 de enero de 2025, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Resolución Gerencial N° 00314-2025-MPHCO/GM, del 14 de mayo de 2025, de la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 004-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 29 de junio de 2025, emitido por la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; el Sello de Proveído N° 4053-2025-MPHCO-A, del 05 de agosto de 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto administrativo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

De autos se tiene que, mediante Expediente Administrativo N° 201907387, de fecha 06 de marzo de 2019, el administrado **Elgar Job Serrano Gálvez**, solicitó el beneficio de defensa legal conforme al numeral I del artículo 35 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al haber sido comprendido en el Proceso Penal N° 2006015500-2017-393-0, por el presunto delito de negociación incompatible, en su calidad de exgerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Su solicitud fue aprobada mediante Resolución Gerencial N° 119-2019-MPHCO-GM, de fecha 06 de agosto de 2019, disponiéndose que la Gerencia de Administración y Finanzas adopte las acciones necesarias para la contratación del servicio de defensa legal.

Posteriormente, mediante expediente N° 202420374, de fecha 06 de mayo de 2024, el administrado comunicó que el 3er Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Supra – Sede Complejo, mediante Resolución N° 12, declaró consentida la Resolución N° 11 (06/11/2023), que dispuso el sobreseimiento y archivo definitivo del proceso penal seguido en su contra. En consecuencia, solicitó el pago de honorarios profesionales del abogado Olchese Tarazona Gonzales, por un monto de S/ 4,000.00, por la etapa preparatoria del proceso penal, conforme a la Resolución Gerencial N° 119-2019-MPHCO-GM.

Mediante **Resolución Gerencial N° 0416-2024-MPHCO-GM**, de fecha 06 de noviembre de 2024, se declaró **improcedente el otorgamiento del beneficio de defensa legal**, argumentando que el beneficio no se encontraba incorporado en la Programación Multianual y Formulación Presupuestaria 2024. Contra dicha decisión, el administrado interpuso mediante expediente N° 202454776, de fecha 18/11/2024, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto través de la **Resolución Gerencial N° 475-2024-MPHCO-GM**, de fecha 12 de diciembre de 2024, por el cual se declara improcedente dicho recurso, argumentándose que la nueva prueba que presentó, si bien aporta información valiosa, no aborda directamente las razones por las cuales se declaró improcedente la solicitud inicial, la cual se basó en que el beneficio no ha sido incorporado en la Programación de Presupuesto y Formulación Presupuestal del año 2024.

Finalmente el administrado Serrano Gálvez, con Expediente Administrativo N° 202500705, fecha 06 de enero de 2025 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 475-2024-MPHCO-GM, alegando que, la resolución apelada es nula por no haber observado el cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 020-2018 y 119-2019-MPHCO-GM, del 06/08/2019, y lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, es decir, las reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y exservidores civiles, pues la entidad no puede negar o rechazar su ejecución, y para tales efectos deberá realizarse las gestiones para el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría ante oficina de Administración o quien haga sus veces, siendo la misma responsable de prever y garantizar el presupuesto correspondiente; por tanto, solicita que el superior en grado declare la nulidad de las Resoluciones Gerenciales 416 y 475-2024-MPHCO-GM, puesto que, la Resolución de 119-2019, sigue vigente y no ha sido revocado, anulado ni dejado sin efecto conforme a ley.

Con Informe N° 014-2025-MPHCO-GAJ, del 13 de enero de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, hoy Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Jordán Jara Alborno, formuló su abstención al conocimiento del procedimiento administrativo, respecto al expediente originado con el N° 202420374 y los demás que se generaron por el mismo asunto, presentados por el administrado Serrano Gálvez, por encontrarse inmersa



en la causal establecida en el numeral 2) del Art. 99° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, con Resolución Gerencial N° 00314-2025-MPHCO/GM, de fecha 14 de mayo de 2025, se aceptó la abstención del Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Jordán Jara Alborno y se designó al Abog. Baltazar Vara Berrospi, en su calidad de Jefe de Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, como autoridad competente para emitir opinión legal, por cuanto ostenta la misma jerarquía.

Así las cosas, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, señala en primer lugar que, se debe tener en cuenta que las resoluciones que emita esta entidad sea gerencial o de alcaldía, están obligadas a explicar clara y razonadamente las decisiones que toman cuando afectan los derechos, intereses o situaciones jurídicas de una persona, ello en aplicación de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad, que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento, que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Asimismo, se debe tener presente que la **Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC**, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", regula cómo los servidores y ex servidores civiles pueden solicitar y recibir defensa o asesoría, con cargo a sus entidades, cuando son involucrados en procesos oficiales, sean estos administrativos, civiles, penales, entre otros, por actos vinculados a sus funciones. Establece plazos, requisitos, financiamiento, reembolso y procedimientos claros, fortaleciendo sus derechos y garantizando transparencia institucional. Directiva que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, el cual precisó que: "El otorgamiento del beneficio deberá ser aprobado por la entidad mediante resolución debidamente motivada, y su ejecución es de obligatorio cumplimiento".

Sobre la facultad de contradicción administrativa, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, sobre el **Recurso de apelación**, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Del caso concreto, **sobre el reconocimiento inicial del beneficio de defensa legal**, se tiene que el administrado solicitó en el año 2019 el otorgamiento del beneficio de defensa legal previsto en el literal I del artículo 35 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece que el Servidor Civil tiene derecho a: "Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados". Lo cual resulta concordante con el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

En aplicación de estas normas, la Municipalidad Provincial de Huánuco emitió la Resolución Gerencial N° 119-2019-MPHCO-GM, reconoció el derecho del administrado a la defensa legal. No obstante, el reconocimiento del beneficio no implica su ejecución inmediata e incondicionada.

Sobre la naturaleza condicionada de la ejecución del beneficio, se advierte que si bien el administrado obtuvo el reconocimiento del beneficio de defensa legal mediante la Resolución Gerencial N° 119-2019-

MPHCO-GM, acto administrativo válido, firme y vigente. En principio, conforme a la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, en su numeral 6.4.3 **Procedencia de la solicitud**, establece que, de considerarse procedente la solicitud, esta debe formalizarse mediante resolución del Titular de la entidad, disponiendo además que los órganos competentes adopten las acciones necesarias para la ejecución del gasto.

De ello se desprende que la ejecución del beneficio es obligatoria una vez que se ha aprobado la solicitud, ya que la propia resolución de otorgamiento ordena la realización de los actos presupuestales y administrativos correspondientes.

Empero, de acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, lo que implica que sus actos deben enmarcarse estrictamente dentro de la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En esa línea, los Artículos 26 y 27¹ de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establecen reglas de observancia obligatoria respecto al gasto público, disponiendo lo siguiente:

- El artículo 26 señala que *"las disposiciones legales, reglamentarias, actos administrativos, contratos, convenios o cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados; quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los aprobados, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de quien autoriza el acto."*
- El artículo 27 precisa que *"los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos autorizados, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa correspondientes."*

De lo anterior se desprende que, si bien la Resolución de Gerencia N° 119-2019-MPHCO-GM aprobó en su momento el beneficio de defensa legal y, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, su ejecución es de carácter obligatorio, dicha obligatoriedad debe ejercerse dentro de los límites de la normativa presupuestaria. Es decir, la entidad no puede ejecutar pagos o comprometer gasto público sin contar con el crédito presupuestario debidamente autorizado en la Ley de Presupuesto y en la programación multianual correspondiente, pues hacerlo generaría nulidad del acto y responsabilidad funcional para las autoridades competentes.

Entonces, la Resolución de SERVIR N° 103-2017-PE no puede entenderse como una autorización para que las entidades ejecuten gastos al margen del marco presupuestario, sino como una garantía para el servidor de que, una vez reconocido el beneficio, este no puede ser desconocido ni dejado sin efecto arbitrariamente. Su cumplimiento se encuentra **supeditado a la programación, previsión y disponibilidad presupuestal**, de conformidad con la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 6.4, que obliga a las Oficinas de Administración a prever el financiamiento necesario.

En el caso concreto, la Municipalidad reconoció el beneficio en 2019, pero en el ejercicio presupuestal 2024 **no se incluyó partida para la ejecución del gasto**, situación que imposibilita el pago solicitado en ese año fiscal. Ordenar el desembolso sin previsión presupuestal hubiese constituido infracción al principio de legalidad, configurando responsabilidad administrativa y penal para los funcionarios intervinientes.

En consecuencia, aunque la Resolución Gerencial N° 119-2019-MPHCO-GM se mantiene vigente y su ejecución es obligatoria en los términos de la Resolución SERVIR N° 103-2017-PE, **el pago no puede materializarse en tanto no exista crédito presupuestario aprobado**. El carácter obligatorio del beneficio

Constitución Política del Perú de 1993, artículo 76: regula la contratación de obras, adquisiciones y servicios con recursos públicos, estableciendo que la ley define el procedimiento, excepciones y responsabilidades.
Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: artículos 26 y 27, sobre la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios, publicados en el Diario Oficial *El Peruano* el 08.12.2004.

obliga a la entidad a preverlo en ejercicios futuros, pero no habilita el gasto inmediato sin sustento presupuestal.

Ahora respecto a lo dispuesto en la **Resolución Gerencial N° 416-2024-MPHCO-GM** que declaró improcedente la solicitud del administrado, al no encontrarse programado el beneficio en el presupuesto institucional del 2024; y posterior a ello, el administrado interpuso recurso de reconsideración, aportando como "nueva prueba" la **Resolución Judicial que declara el archivo definitivo del proceso penal** seguido en su contra. Si bien este documento acredita la conclusión favorable del proceso penal, no modifica la causal invocada por la entidad para denegar el beneficio (ausencia de previsión presupuestal). Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe sustentarse en prueba nueva relacionada directamente con los fundamentos de la decisión impugnada. En este caso, la prueba presentada no guarda relación con la razón de la improcedencia (falta de presupuesto), por lo que fue correcto declarar improcedente la reconsideración.

Punto aparte, referente al recurso de apelación, el administrado alega que la Resolución N° 119-2019-MPHCO-GM continúa vigente y que, en consecuencia, la entidad tiene la obligación de ejecutarla. Sin embargo, conforme al artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos deben ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en su integridad, lo que incluye la normativa presupuestal y los principios de la administración financiera del Estado.

De igual manera, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio de la función administrativa está sometido al principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades solo pueden actuar dentro del marco normativo vigente. Por tanto, la vigencia de la Resolución N° 119-2019-MPHCO-GM no exonera a la entidad de respetar las disposiciones presupuestales; no puede disponerse el pago de S/ 4,000.00 solicitado sin contar con la asignación respectiva en el presupuesto institucional del año fiscal 2024.

Por otro lado, **Sobre la obligación de prever el gasto** Si bien la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC impone a la Oficina de Administración la obligación de prever los recursos para este beneficio, dicho deber debe cumplirse en el marco del proceso de programación y formulación presupuestaria, el cual se realiza con carácter anual y dentro de los límites que fija la Ley de Presupuesto del Sector Público; empero dicha obligación como un mandato absoluto que obligue a ejecutar el pago en un ejercicio en el que no se programaron los recursos, pues ello supondría contravenir el artículo 76 de la Constitución y la normativa presupuestaria.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 228° del TUO de la LPAG establece que la resolución que resuelve un recurso de apelación agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial para el administrado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria en el Informe Legal N.º 004-2025-MPHCO-OGACGD, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Elgar Job Serrano Gálvez, presentado con Expediente Administrativo N° 202500705; en consecuencia, **CONFIRMADA** la **Resolución Gerencial N° 475-2024-MPHCO-GM**, presentado con Expediente Administrativo N° 202500705, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE PRESENTE que La Resolución Gerencial N° 119-2019-MPHCO-GM mantiene vigencia, pero su ejecución está sujeta a la disponibilidad y previsión presupuestal, sin lo cual no es legalmente posible disponer el pago de los honorarios profesionales solicitados.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO. - EXHORTAR a la Oficina General de Planificación y Presupuesto prever los recursos en ejercicios fiscales futuros para el cumplimiento de actos administrativos vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planificación y Presupuesto, y demás unidades orgánicas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma manuscrita]
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROV. HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

22 SEP. 2025

Huánuco, _____

Abel BALTAZAR VERA BERRIO
Jefe de Oficina General de Atención
al Ciudadano y Gestión Documentaria